

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 14 OCT 2021

Proceso N° 2021-00341

Examinado el escrito de subsanación, advierte el despacho que la demanda deberá ser rechazada, en mérito que no que aportó el certificado especial de pertenencia de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Si bien la demandante aportó certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, lo cierto es que el "certificado" que alude la norma en cita, es un documento emitido por el respectivo registrador en el que se deje constancia de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, el cual deberá ser expedido dentro del término de quince (15) días a la presentación de la solicitud.

Dicho lo anterior, y en atención a que el documento echado de menos corresponde a un anexo ordenado por la Ley, y que no fue allegado con la subsanación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por indebida subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de previo desglose.

NOTIFIQUESE,

Nelson Andrés Pérez Ortiz
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

FG



República de Colombia
Ramá Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notificó por Estado

No. 080 Fecha 15 OCT 2021

El Secretario(a)

